

L'Eucaristia, en A. LONGHITANO et al., *I sacramenti della Chiesa*, Bologna 1989, 91-93; T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, Pamplona 1998, 167-168; D. MUSSONE, *L'eucaristia nel Codice di diritto canonico. Commento ai cc. 897-958*, Città del Vaticano 2002, 48-53; M. F. SOUSA E SILVA, *Direito sacramental, I: Sacramentos da iniciação cristã e sacramentais*, Lisboa 2004, 88-91; D. SALACHAS, *Teología e disciplina nei Codici latino e orientale. Studio teologico-giuridico comparativo*, Bologna 1999, 152-156, 162.

Agostino MONTAN, *CSI*

CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO

Vid. también: DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA; LEGALIDAD [PRINCIPIO DE]; LEY; NORMA CANÓNICA

«Concepto jurídico indeterminado» es el que se usa en una norma para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho. Por ejemplo, en el terreno administrativo, «interés público», «urgencia»; o ya en el ámbito canónico, «bien de la Iglesia», «necesidad o utilidad de la Iglesia», etc.

La ventaja de estos conceptos para la función legislativa es clara: basta fijarse en su gran capacidad de abarcar situaciones, sin necesidad de determinar claramente sus detalles o en qué consisten. De ese modo se consigue que las normas que los usan sean flexibles y duraderas, precisamente por el carácter impreciso de su enunciado, sin dejar de indicar, a la vez, suficientemente lo esencial de su *ratio*: la función del concepto indeterminado es, precisamente, expresar lo que el legislador intenta cuando ello puede darse de distintas maneras, algunas incluso desconocidas en el momento de dictar la ley.

El principal problema de estos conceptos se plantea cuando se usan para expresar requisitos a los que debe atenerse la actuación de la autoridad para ser legítima.

Como es sabido, la actuación administrativa está en parte *reglada* por el derecho y es en parte *discrecional*, es decir, libre con tal de que se cumplan los elementos reglados. Cuando se utiliza un concepto jurídico indeterminado para referirse a los aspectos de actuación discrecional permitidos por una norma, no suele haber especial dificultad, porque la actuación discrecional que respeta todos los elementos reglados (no es una actuación omnimoda-

mente libre, arbitraria) entrará muy probablemente en las facultades de elección de la autoridad que actúa.

Por ejemplo, el c. 195 dispone que «si alguien es removido de un oficio con el que se provea a su sustento, no de propio derecho, sino por decreto de la autoridad competente, la misma autoridad debe cuidar de que se provea por tiempo conveniente a su sustento, a no ser que se haya provisto de otro modo». Por tanto, una vez que se cumplen los elementos reglados (remoción no automática, oficio necesario para el sustento, deber de actuación de la autoridad, provisionalidad de la medida), corresponde a la autoridad fijar libremente, con arreglo a los criterios que estime oportunos, la cuantía y la duración de la medida. Salvo que sea a todas luces insuficiente, cualquier elección ponderada que haga será legítima.

En efecto, la *verdadera* discrecionalidad se caracteriza por permitir diversas soluciones *igualmente legítimas*, de manera que, una vez comprobado que se da el supuesto de hecho y se cumplen los requisitos, ningún juez puede actuar sobre el contenido de la decisión, porque estaría invadiendo las atribuciones de gobierno de la autoridad ejecutiva.

La dificultad se da sobre todo cuando el concepto indeterminado se emplea para expresar alguno de los requisitos o presupuestos que la norma exige para una actuación de la autoridad. Por ejemplo, el c. 1740 dispone que «cuando, por cualquier causa, aun sin culpa grave del interesado, el ministerio de un párroco resulta perjudicial o al menos ineficaz, éste puede ser removido de su parroquia por el obispo diocesano».

En este caso no se está concediendo al obispo diocesano la facultad discrecional de remover sin causa a cualquier párroco, lo cual iría contra la estabilidad querida por el legislador (cf c. 522), sino que se le atribuye una facultad de remover, si es esa la opción elegida, cuando se den unos determinados requisitos o presupuestos. Lo que sucede es que éstos están expresados mediante dos conceptos jurídicos indeterminados: «ministerio perjudicial» y «ministerio ineficaz» (en ambos casos se trata de requisitos objetivos, que no requieren culpa del párroco).

Aquí se ve con claridad la importancia de evitar, en estos casos, el automatismo de pensar que siempre que nos encontramos ante un

concepto jurídico indeterminado estamos ante un supuesto de discrecionalidad. En los verdaderos supuestos de discrecionalidad, hemos dicho, caben varias soluciones igualmente legítimas, aquí solo una (cf, por ejemplo, en la jurisprudencia civil, la sentencia del Tribunal Supremo español de 28.IV.1964: «solamente se da una única solución justa en la aplicación del concepto a la circunstancia de hecho»). En el ejemplo que he citado, o el ministerio parroquial es perjudicial o al menos ineficaz, o no lo es. Si no lo es, siempre será ilegítimo alegar que lo es para justificar la actuación de la autoridad.

La autoridad debería motivar su actuación (cf c. 51), no simplemente *usando* el concepto indeterminado, sino dando razones objetivas que muestren que lo indicado por ese concepto se cumple en el caso (por ejemplo, datos sobre la práctica sacramental en la parroquia, etc.). Es decir, antes de poder actuar es necesario comprobar si se verifica el concepto jurídico indeterminado, porque de lo contrario la actuación es ilegítima, y así puede declararse en el correspondiente recurso, no solo administrativo (jerárquico), sino judicial (contencioso-administrativo).

En estos supuestos, por tanto, no basta con advertir que hay en la norma aplicable un concepto jurídico indeterminado y alegarlo, repitiendo la fórmula de la norma, sino que hay que determinar cómo se da concretamente en el caso, de manera que pueda ser justificado, si la actuación es recurrida.

Bibliografía

E. GARCÍA DE ENTERRÍA-T. R. FERNÁNDEZ, *Curso de derecho administrativo*, Madrid 2000; H. E. HENKE, *La cuestión de hecho: el concepto indeterminado en el derecho civil y su casacionabilidad* (trad. T. A. BANZHAF), Buenos Aires 1979; J. IGARTUA SALAVERRÍA, *Principio de legalidad, conceptos indeterminados y discrecionalidad administrativa*, Civitas: Revista española de derecho administrativo 92 (1996) 535-554; IDEM, *El indeterminado concepto de los «conceptos indeterminados»*, Revista vasca de administración pública 56 (2000) 145-162; E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 21993; S. MARTÍNEZ-VARES GARCÍA, *Eficacia, discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados*, en *Cuadernos de derecho judicial. Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, Madrid 1994, 65-109; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 22005; Sentencia del Tribunal Constitucional espa-

ñol 180/96, de 12.XI; Sentencias del Tribunal Supremo español 17.II.1955, 28.IV.1964, 8.III.1984.

Jorge MIRAS

CONCIENCIA [JUICIO DE]

Vid. también: EPIQUEYA; JUICIO MORAL SOBRE REALIDADES TEMPORALES; LIBERTAD DE CONCIENCIA; OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

SUMARIO: 1. La conciencia en la Sagrada Escritura. 2. La conciencia en la teología católica. 3. Clasificación de los estados de la conciencia. 4. Principios para seguir la conciencia. 5. La formación de la conciencia moral.

1. La conciencia en la Sagrada Escritura

El Antiguo Testamento no utiliza ningún término específico para referirse a la conciencia. Pero mediante diversos vocablos, sobre todo la palabra hebrea *lêb* (corazón), se menciona en muchas ocasiones la voz interior que alaba el buen comportamiento y reprueba el malo (2 S 24, 10; Jr 4, 4; Sal 51, 12; Ez 11, 19-20). Esta voz interior aparece con claras connotaciones religiosas: ante Dios, que es santo, se adquiere la conciencia de haber obrado bien o mal, por lo que el corazón o conciencia se entiende como el centro más íntimo de la persona, en el que esta entra en relación con el Señor.

Tampoco los evangelios emplean un término específico para indicar la conciencia moral. Es en el *corpus* paulino donde el término conciencia (*syneïdesis*) entra en el vocabulario cristiano. San Pablo invoca frecuentemente la conciencia como testigo del bien y del mal que se ha realizado (Rm 9, 1; 2 Co 1, 12), presente en todo hombre, también en los paganos (Rm 2, 14-16). La conciencia es un testigo fiel, pero no le corresponde a ella la última palabra: la última instancia es el juicio de Dios (1 Co 4, 4-5). San Pablo expone también las delicadas relaciones existentes entre la conciencia, la ciencia y la caridad: si falta ciencia, la conciencia juzgará de manera errónea, pero la caridad lleva a evitar el escándalo de quienes tienen una conciencia débil (1 Co 8, 7-12; 10, 27-29; Rm 14). En las *Cartas Pastorales* la conciencia expresa la postura del hombre en su relación con Dios, que puede ser positiva o negativa. Esto explica que a la conciencia se le apliquen predicados como «pura» (1 Tm 3, 9), «recta» (1 Tm 1, 19), «contaminada» (Tt 1, 15). Aunque en la conciencia resuena siempre de algún